

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tiene que mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita lo siguiente:

*“(…) Se sirva ordenar medida cautelar con fundamento en lo dispuesto en el literal C del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P, ordenando a Porvenir o en su defecto a Mapfre Seguros, que cancele a la señora Liseth Yali Noriega, como representante de las menores (...) la cuota parte pensional correspondiente a cada una de ellas , como beneficiarias sobrevivientes del afiliado Emiro José Peña Castillo, y como protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital”*

De cara a la anterior petición, es menester señalar que la misma debe resolverse bajo el prisma del numeral 1º del artículo 323 del Código General del Proceso aplicable por analogía al proceso laboral, en cuanto reglamenta que no obstante ser concedida la apelación en el efecto suspensivo, “(…) El inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”.

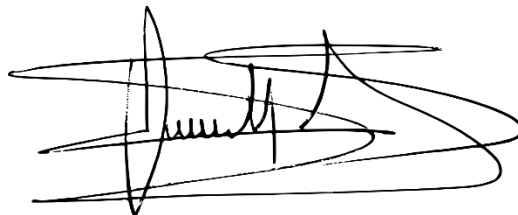
Así las cosas, y dado que esta Sala carece de competencia para pronunciarse sobre el pedimento elevado por el apoderado del extremo activo, se remitirá el mismo al Juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

Por lo expuesto el suscrito magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Civil – Familia – Laboral;

**RESUELVE**

**Primero.ORDENAR** el envío de la solicitud de medida cautelar elevada por el doctor Carlos Andrés Figueroa Blanco<sup>1</sup> al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> Apoderado judicial de la parte demandante.